



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 5 de noviembre de 2025

Y VISTA

En esta causa N° 13190/2025/CA 1 caratulada “**PIETRA, RAÚL MARTÍN -ANA- S/HABEAS CORPUS**” con trámite en el Juzgado Federal N° 2 de Salta, y

RESULTANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en los términos del artículo 10 de la ley 23.098 y en virtud del recurso de apelación *in pauperis* interpuesto por el interno Raúl Martín Pietra -Ana-, alojado en el Complejo Penitenciario Federal NOA III a disposición del Tribunal oral y Criminal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, en contra de la resolución de fecha 28/10/2025 que rechazó *in limine* el *habeas corpus* interpuesto por el interno.

2) Que la presente acción se inició a raíz de la denuncia formulada por Raúl Martín Pietra contra el Servicio de Asistencia Médica (SAM) del Complejo Penitenciario por presunto abandono de persona debido a la falta de atención médica.

Al respecto, el interno manifestó que tiene las uñas encarnadas e infectadas, lo que le provoca mucho dolor, motivo por el cual en reiteradas oportunidades solicitó ver a un podólogo o bien ser atendido intramuros, pero que “no le daban bolilla”.

Asimismo, señaló que el Tribunal que tiene a cargo su detención lo había autorizado a ser trasladado a hospitales extramuros en caso de urgencia o cuando fuera necesario, como ocurre en este caso, destacando que el establecimiento carcelario cuenta con móviles aptos para su traslado.

3) Que junto al manuscrito, el complejo penitenciario acompañó un informe médico mediante el cual puso en conocimiento del Tribunal que Pietra fue atendido en audiencia, ocasión en la que manifestó que frecuentemente se le encarnan las uñas de los pies, que se encuentra en tratamiento con antibióticos y que se le comunicó que se solicitará interconsulta con podología.



A mayor abundamiento, se destacó que actualmente no se observa infección en la zona, sí existe una lesión, motivo por el cual se le indicó dicha medicación.

4) Que la jueza interviniente rechazó la acción al considerar que la pretensión esgrimida por el accionante constituye un planteo que no corresponde ser tratado en un procedimiento especial como el trámite de *habeas corpus*.

Sostuvo que el amparista está siendo atendido y controlado por el personal de salud del SAM y que ya cuenta con un turno solicitado con un podólogo.

Puso de resalto que, la gran cantidad de recursos interpuestos por el nombrado en esta jurisdicción permite advertir un constante, incansable e injustificado despliegue de todo el Servicio Penitenciario Federal y de los Tribunales a su favor, con la finalidad de atender todos y cada uno de sus reclamos.

Asimismo, ordenó la remisión de copias de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de poner en su conocimiento lo expuesto por el recursista.

5) Que en esta instancia, el Defensor Oficial fundó el recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por el interno Raúl Martín Pietra, manifestando que el rechazo de la acción resulta prematuro.

Sostuvo que Pietra desea gozar del derecho a ser recibido en la audiencia conforme lo dispuesto en el art. 14, acto en el cual también debería ser convocado el personal del SPF a cargo de las secciones pertinentes a fin de constatar o no la verisimilitud de lo denunciado por el interno.

En ese orden, solicitó que se devuelvan las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se celebre la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, se escuche a la amparista.

6) Que por su parte, el Servicio Penitenciario Federal contestó el traslado solicitando que se confirme la resolución apelada.

7) Que, asimismo el Fiscal General, se expidió en el sentido de que, si bien reconoce las medidas paliativas adoptadas, sostiene que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

conculcar el derecho a ser oído al interno, privándolo de la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098, es en sí mismo un agravamiento de las condiciones de detención.

En este marco, se pronunció en línea con lo solicitado por el Ministerio Público de la Defensa, proponiendo que se ordene la realización de la audiencia establecida en la norma legal.

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde confirmar el auto elevado en consulta, en cuanto rechazó la acción de *Habeas Corpus* interpuesta por Raúl Martín Pietra, toda vez que los hechos informados por el accionante no se ajustan a la causal prevista en el art. 3 inc. 2° de la Ley 23.098.

En efecto, la magistrada *a quo* rechazó el recurso toda vez que no se advierte un proceder ilegítimo o arbitrario por parte de las autoridades penitenciarias que autorice la habilitación de esta vía excepcional. Ello se sustenta en que el interno recibió la atención médica pertinente por parte de los galenos del penal, prescribiéndosele el tratamiento y los fármacos necesarios, y ya contando con un turno solicitado con un podólogo.

En esas condiciones, no se advierte un proceder ilegítimo o arbitrario que permita inferir "abandono de persona y desobediencia judicial", encontrándose satisfechas las previsiones del art. 143 de la Ley 24.660 en tanto consagra que "el interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral (...) Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo".

2) Que sentado ello, lo solicitado por el Defensor Oficial en cuanto a que el accionante pretende ser escuchado en audiencia por la Jueza del *Habeas Corpus* no puede prosperar.

La pretensión de gozar del derecho a ser recibido en audiencia no es un derecho que pueda ser utilizado *per se* para habilitar este tipo de remedio constitucional; puesto que el *Habeas Corpus*, al tratarse de un recurso excepcional, no puede ser la vía para canalizar cualquier reclamo o disconformidad.

En ese sentido, y contra el criterio sostenido por el Fiscal General respecto a que la denegación de la audiencia constituiría un agravamiento de las condiciones de detención, citando precedentes de



la Cámara Federal de Casación Penal (conf. CFCP Sala II “Pietra, Ana s/recurso de casación” expte. 6734/2025 – del 14/10/2025), este Tribunal considera que los informes aportados por el Servicio Penitenciario Federal presentan un grado de detalle informativo que difícilmente pueda resultar superado en el marco de una audiencia y con participación presencial de sus representantes.

Tal circunstancia se presenta como un extremo que debe ser considerado al momento de evaluar el desarrollo de dicho acto, puesto que todos los cuestionamientos planteados por el amparista encuentran debida y suficiente respuesta en los informes provistos por el Servicio Penitenciario Federal, o bien una clara indicación acerca de la impertinencia de su tratamiento por esta vía excepcional.

Se evidencia, en cambio, una desnaturalización del instituto del *Habeas Corpus* por parte del interno, quien abusa de este recurso extraordinario para multiplicar presentaciones insustanciales, lo cual genera un claro desgaste jurisdiccional. Por lo tanto, al no configurarse la causal prevista en la ley, corresponde confirmar el rechazo (conf. esta Sala II causa FSA 6389/2025/CA1 de fecha 18/6/2025; FSA 7332/2025/CA1 de fecha 11/7/2025; FSA 8840/2025/CA1 de fecha 7/8/2025; FSA 11116/2025/CA1 de fecha 29/9/2025 y FSA 13244/2025/CA1 actualmente en trámite).

3) Que, por lo demás, corresponde confirmar la comunicación dispuesta por la jueza en el punto II) en cuanto *a quo* hacer conocer la cuestión planteada al Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido, remitiendo copia de las actuaciones a los efectos que pudieran corresponder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación formulado *in pauperis* y en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto del 28/10/2025 en cuanto rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus* interpuesta por Raúl Martín Pietra.

II.- CONFIRMAR, el punto II) del auto venido en consulta.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/2013 y 10/2025 de la CSJN.

jam





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

